



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca - Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.
Radicado: 81001310300120200008400.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ARROCERA EL TRÉBOL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia¹ al poder que le fue conferido a la Dra. MARITZA PÉREZ HUERTAS, por parte del demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme lo solicitado por la profesional mediante escrito del 14 de diciembre de 2023². No obstante, se advierte que de conformidad a lo regulado en el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P. la renuncia se hace efectiva cuando se haya cumplido los presupuestos allí enunciados, de modo que la renuncia se produce de pleno derecho.

Frente al tema, la doctrina ha señalado: "*...la renuncia únicamente se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente, el cual exige como anexo obligatorio la presentación de copia de la comunicación enviada al poderdante dando cuenta de la renuncia³...*".

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal para que en termino de tres (03) días, a partir del recibido del oficio de secretaria asigne apoderado judicial, teniendo en cuenta que es un proceso de mayor cuantía, conforme al artículo 73 del C.G.P., y los artículos 24,25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
A.S. N° 34.
(GC)

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

² Fls. 289 a 291 cdno ppal.

³ Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C.- Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 427.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b5c29c3b23640e62673293c01382c38034f197f56a3e11dcd0cd0f96c4226b**

Documento generado en 29/04/2024 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>